

del Trabajo y los empleados o funcionarios autorizados por éste, los miembros de la Policía y el Servicio de Bomberos de Puerto Rico, el Colegio de Peritos Electricistas y los Peritos Electricistas debidamente autorizados para el ejercicio de su profesión, serán las personas encargadas de velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, notificando a la Junta de cualquier infracción a la misma.

Artículo 18.—

Cualquier miembro de la Junta Examinadora, miembro del Servicio de Bomberos, la Policía Estatal, el Secretario del Trabajo y sus empleados o funcionarios autorizados por éste, quedan autorizados por la presente para entrar en cualquier establecimiento, estructura o, lugar donde se estén haciendo instalaciones eléctricas, para hacer investigaciones, inspecciones o interrogatorios relacionados con el cumplimiento de esta ley.

Artículo 19.—

Ninguna persona asumirá o utilizará el título de perito electricista, a menos que posea una licencia como tal, expedida bajo las disposiciones de esta ley y que la misma no haya sido revocada o suspendida.

Artículo 20.—

Se transfiere a la Junta Examinadora de Peritos Electricistas creada en virtud de la presente ley, todas las propiedades, archivos, récords y documentos personales relacionadas con los peritos electricistas que estén en poder de la Junta Examinadora de Operadores de Máquinas Cinematográficas y Peritos Electricistas.²⁴

Artículo 21.—

El Secretario de Justicia, a solicitud de la Junta, podrá entablar y tramitar cualquier acción o procedimiento ante los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 22.—

Toda compañía de servicio público o privado aprobará o suministrará corriente eléctrica únicamente a instalaciones eléctricas que hayan sido realizadas o alteradas por un ingeniero electricista o, por un perito electricista debidamente autorizado por ley.

Cualquier persona natural o jurídica que violare las disposicio-

²⁴ 20 L.P.R.A. secs. 901 a 913.

nes de esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares o, cárcel por un período no mayor de noventa (90) días.

Artículo 23.—Esta ley empezará a regir a los sesenta (60) días de su aprobación.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

Trabajo—Reclamaciones de Empleados; Cuenta Corriente Bancaria; Lista de Reclamantes No Localizados

(P. de la C. 1797)

[NÚM. 116]

[Aprobada en 2 de junio de 1976]

LEY

Para enmendar el Artículo 2, adicionar los Artículos 4 y 5, enmendar y reenumerar el actual Artículo 4 como Artículo 6 y reenumerar el actual Artículo 5 como Artículo 7 de la Ley núm. 77 de 17 de abril de 1952, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 77 de 17 de abril de 1952, según enmendada,²⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 2.—

“Se faculta al Secretario del Trabajo para entregar el importe de dichas reclamaciones a los obreros o empleados en cuyo favor fueren establecidas. Si las cantidades cobradas por concepto de tales reclamaciones no pudieren ser entregadas a los obreros o empleados con derecho a recibirlas, las mismas permanecerán bajo la custodia del Secretario del Trabajo en una cuenta corriente bancaria para atender reclamaciones futuras de los obreros o empleados a quienes correspondan de acuerdo con el reglamento que al efecto promulgue el Secretario del Trabajo.

“Se autoriza al Secretario del Trabajo a endosar y depositar en la referida cuenta aquellos cheques bancarios, giros postales y cua-

²⁵ 29 L.P.R.A. sec. 2.

lesquiera otros valores librados por los patronos a favor de trabajadores en pago de reclamaciones, cuando tales trabajadores no puedan ser localizados para recibirlos y hacerlos efectivos.

“En caso de muerte de cualquier obrero o empleado con derecho a recibir determinada cantidad por el concepto expresado, el Secretario del Trabajo hará el pago a sus herederos de acuerdo con la determinación que haga al respecto en las proporciones que les correspondan de conformidad con el Código Civil de Puerto Rico.

“La condición de heredero según se provee en este artículo será establecida ante el Secretario del Trabajo en la forma que éste disponga por reglamento.

“Cuando las personas con derecho a un pago fueren menores de edad o incapacitadas, el mismo se hará a la persona que estuviere a cargo de dichos menores o incapacitados si después de hecha la investigación correspondiente fuere aconsejable efectuarlo a esa persona.

“Efectuado el pago del importe de una reclamación en la forma provista en esta ley, el Secretario del Trabajo y sus agentes y empleados quedarán relevados de toda responsabilidad futura.”

Sección 2.—Se adiciona un nuevo Artículo 4 a la Ley núm. 77 de 17 de abril de 1952, según enmendada,²⁶ que leerá como sigue:

Artículo 4.—

El Secretario del Trabajo queda expresamente autorizado para transferir de tiempo en tiempo a una cuenta especial de ahorros aquellas cantidades que a su juicio no fueren de inmediato necesarias para ser entregadas a los obreros o empleados y a incurrir en los gastos necesarios para la publicación de los nombres y direcciones de los reclamantes que no se hayan podido localizar y cualquier otro requisito necesario en la administración de esta ley. Disponiéndose, que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia el monto total de las cantidades en tal virtud transferidas será mayor que el setenta y cinco por ciento (75%) de la cantidad total cobrada bajo la custodia del Secretario del Trabajo.

Sección 3.—Se adiciona un nuevo Artículo 5 a la Ley núm. 77 de 17 de abril de 1952, según enmendada,²⁷ que leerá como sigue:

Artículo 5.—

El Secretario del Trabajo deberá transferir periódicamente al

²⁶ 29 L.P.R.A. sec. 3a.

²⁷ 29 L.P.R.A. sec. 3b.

Secretario de Hacienda el importe de los intereses devengados por dicha cuenta especial de ahorros para ser depositados en una cuenta especial bajo la custodia de este último funcionario, cuyos fondos se destinarán única y exclusivamente para los siguientes fines:

(a) Para sufragar gastos de publicación en los periódicos de mayor circulación, de los nombres de aquellos reclamantes que no hayan podido ser localizados a través de otros medios y para sufragar cualquier otra gestión dirigida hacia ese fin que el Secretario del Trabajo considere adecuada.

(b) Para fortalecer y darle más efectividad a las actividades de investigación de querellas, cobro de reclamaciones y acciones judiciales iniciadas por el Secretario del Trabajo en beneficio de los trabajadores.

Sección 4.—Se renumera y enmienda el Artículo 4 como Artículo 6 de la Ley núm. 77 de 17 de abril de 1952, según enmendada,²⁸ para que lea como sigue:

Artículo 6.—

El Secretario del Trabajo promulgará la reglamentación necesaria para llevar a cabo las disposiciones de esta ley.

Sección 5.—Se renumera el Artículo 5 como Artículo 7 de la Ley núm. 77 de 17 de abril de 1952, según enmendada.²⁹

Sección 6.—Vigencia—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

Instrucción Pública—Documentos; Aranceles; Exención

(P. de la C. 1833)

[NÚM. 117]

[*Aprobada en 2 de junio de 1976*]

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley “Fijando Determinados Derechos” de 12 de marzo de 1908, según enmendada, para exi-

²⁸ 29 L.P.R.A. sec. 4.

²⁹ 29 L.P.R.A. sec. 4 nota.